

Chillán, catorce de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

1°.- Que, comparece el abogado don Carlos Patricio Rubio Monsalve, en representación convencional de doña [REDACTED], enfermera, cédula nacional identidad N° [REDACTED], quien interpone recurso de protección de garantías constitucionales en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PINTO**, Rut 69.141.000-5, organismo de Derecho Público, representada legalmente por su Alcalde don **JAIRO DEL PINO LEMA**, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], con domicilio representante y representada en calle Ernesto Riquelme N°269, comuna de Pinto, Región de Ñuble, por los actos administrativos emanados de dicho órgano del Estado, los que vulneran una serie de derechos y garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República y en los Tratados Internacionales.

Refiere el recurrente que la acción constitucional que por este acto se interpone, pretende se restablezca el imperio de los derechos consagrados constitucionalmente y que debido a las actuaciones arbitrarias e ilegales emanadas de la Municipalidad de Pinto han sido vulneradas, afectando derechos fundamentales, entre otros, los consagrados en los numerales 1, 2, 3 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de Chile, circunscribiendo el objeto del presente recurso a la revisión de la legalidad de la decisión adoptada, más no el mérito de la misma, comprendiendo el análisis de la razonabilidad de las medidas adoptadas y la debida observancia del principio de proporcionalidad.

Señala como fundamento de su acción, que con fecha 24 de septiembre de 2025 se notifica el Decreto Alcaldicio N°5738 por parte del alcalde, don Jairo del Pino Lema, que le aplica a su representada, doña [REDACTED], la medida de destitución.

En efecto, refiere que mediante Decreto Alcaldicio N°4575 de fecha 11 de julio de 2024, se dispuso la instrucción de un sumario administrativo destinado a investigar posibles faltas, irregularidades, malas prácticas e incumplimiento de funciones laborales asignadas, acoso laboral, amenazas, entre otros hechos denunciados, formulándose los siguientes cargos:

PRIMER CARGO: *Denuncia efectuada por doña [REDACTED], en donde con fecha 18 de abril del año 2024, habría acusado de malos tratos a mi representada, consistentes en actitudes agresivas pasivas en donde sugiere que la Sra. [REDACTED], deje las funciones que cumple como encargada de GES, ya que le preocupa que pueda presentar una licencia y en la unidad quede "la escoba",*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QRZQBQTKZLT

haciendo referencia a una licencia presentada anteriormente en el mes de enero del mismo año, por un cuadro de estrés crónico que le provocó por el acoso y persecución que sentía por parte de la inculpada, considerando que la licencia presentada en el mes de enero del mismo año, por un cuadro de estrés crónico que le provoco por el acoso y persecución que sentía por parte de la inculpada, considerando que la licencia presentada en el mes de enero no fue planificada, siendo cuestionada por la inculpada por supuestas fotos que habría subido a sus redes sociales, como también haber llamado a ELEAM de Pinto, donde prestó funciones a honorarios consultado si me había presentado a trabajar, haciendo mención que las llamadas a su otro empleador le habría causado perjuicios. Además, días posteriores a esa conversación la denunciante tomó conocimiento que sus funciones le fueron ofrecidas a otra funcionaria. En este contexto, la denunciante entiende que se le anula de sus funciones.

SEGUNDO CARGO: *En los meses de septiembre del año 2023 a junio del año 2024, doña [REDACTED], procedió a mantener una actitud irónica frente a comentarios o respuestas que se generaban en reuniones privadas o con el resto de la unidad, lo que es denunciado por doña [REDACTED] y [REDACTED], en el mismo espacio de tiempo, amenazando y menoscabando a dichas funcionarias-* **TERCER CARGO:** *El día 5 de abril del año 2024 Doña [REDACTED], producto de una situación ocurrida entre los funcionarios [REDACTED] y [REDACTED], obligo a la Sra. [REDACTED] y a otros tres funcionarios a firmar una declaración en conjunto respecto a lo sucedido entre los funcionarios [REDACTED] y [REDACTED]. Ante la negativa de firmar dicho documento les habría señalado “Si no quieren tener problemas deben firmar y que solo será un respaldo para ella”.*

CUARTO CARGO: *En el mes de mayo del 2024, [REDACTED], después de haber tenido una reunión privada con la Sra. [REDACTED], en la cual la funcionaria expone una situación vivida y solicita a la inculpada que no la envíe a cumplir funciones a la Posta del Recinto. Ella (La inculpada) en una reunión del equipo SOME, ventila lo expuesto por lo solicitado por la Sra. [REDACTED], y frente a la consulta del porque lo hizo la Sra. [REDACTED] le responde “tu no entiendes mi humor negro o sarcástico”. Al mes siguiente en una nueva reunión del equipo SOME la inculpada se refiere a las acusaciones que ya había en su contra, consultando si alguno de los funcionarios que estaban en dicha reunión había realizado alguna denuncia, indicando que 6*



deben estar preparados para la vuelta en caso de que no se le comprobara nada, porque no había ninguna ley ni nada que le hiciera cambiar su forma de ser y de actuar.

QUINTO CARGO: En el mes de octubre del año 2023, la jefa de SOME de la época la Sra. [REDACTED], se encontraba de vacaciones y fue subrogada por la Sra. [REDACTED], en dicho periodo sucedió un problema con la agenda que generó quedarse sin médico de urgencias durante una hora. Cuando la Sra. [REDACTED] le expone el problema e informa la solución, la Sra. [REDACTED] le grita y señala que, aunque este con licencia médica, vacaciones o lo que fuere el SOME siempre sería su obligación (Sra. [REDACTED]), ya que la Sra. [REDACTED] solo subrogaba.

SEXTO CARGO: EL día 22 de noviembre del año 2023, en reunión realizada en la sala de reuniones del Cesfam, con la asistencia de la Directora del Cesfam Sra. [REDACTED], la enfermera coordinadora Sra. [REDACTED], Encargada de Vehículos [REDACTED], encargada de RRHH [REDACTED], secretaria del Cesfam, [REDACTED] y los Conductores: [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], la Sra. [REDACTED], en un tono desafiante y altanero realiza comentarios como “AL QUE NO LE GUSTA LA PUERTA ES ANCHA”.

Expone que con fecha 16 de septiembre de 2025, se evacúa la vista fiscal, indicando en lo pertinente que se han acreditado los cargos segundo, tercero y cuarto, por lo que la inculpada vulneró el artículo 48 letra b) de la Ley 19.378, incurriendo en falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones funcionarias, establecido fehacientemente por medio de un sumario, por lo que se propuso al señor alcalde, en su oportunidad, aplicar a la Sra. [REDACTED], Directora del Centro de Salud Familiar de Pinto, la medida disciplinaria de destitución.

Desde otro ángulo expresa que su representada fue designada en el cargo mediante Decreto Alcaldicio N°4792 con fecha 05 de septiembre del 2023, por tanto no llevaba más de un año en el ejercicio de sus funciones, en la calidad de directora, y sin embargo fue suspendida preventivamente de sus funciones desde el 31 de agosto del año 2024, mediante la resolución N°8, de fecha 31 de julio del año 2024, como una medida preventiva del Fiscal, sin tener ningún tipo de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QRZQBQTKZLT

antecedentes que sustentaran las declaraciones en su contra. Es más, el día 1 de agosto del año 2024 se presenta normalmente a su jornada laboral, y ese día alrededor de las 12:00 horas, tras el aviso de la suspensión tuvo que retirarse del lugar de trabajo, no regresando a sus funciones desde el día 2 de agosto del año 2024, no obstante lo anterior, según resolución que consta en el expediente a folio 269, esta medida habría sido notificada el día 31 de agosto del año 2024, a las 10:45, existiendo una evidente inconsistencia de los documentos emanados del expediente a la realidad de lo sucedido, evidenciándose una vulneración grave hacia su representada por estar suspendida de su cargo sin una debida notificación, y verificando dicho documento se visualiza notoriamente una modificación de una eliminación anterior mediante corrector color blanco, que se ve de color crema una vez escaneado el documento, según se expresa, así mismo, que de la sola lectura del primer cargo imputado del expediente sumarial, no es posible inferir con certeza como la conducta de la directora y funcionaria habría vulnerado las normas del Estatuto Administrativo, así como también la Ley N°18.575 en su artículo 62, numeral 10. Dicho lo anterior, los hechos denunciados no son concretos en calidad infraccional, ni determinan como se produjeron, ni las fechas en que éstos ocurrieron, como tampoco se evidencia antecedentes investigativos que se hayan tenido en consideración para formular el cargo.

Expone que, a finales del año 2023, se vio involucrada en hechos de maltrato en conjunto con la enfermera coordinadora, situación de la cual solo fue informada, no existiendo ningún acto administrativo o resolución que iniciara alguna investigación, no obstante, uno de los agresores fue desvinculado mediante la institución con la no renovación de su contrato, lo cual generó un reclamo a Contraloría. Desde que ocurrió dicho hecho y realizó la denuncia correspondiente, y una vez que el presunto agresor fue desvinculado, comenzó un nivel de desprestigio a su persona en calidad de directora y la de la enfermera coordinadora que se encontraba en la reunión donde ocurrieron los hechos.

Desde otra perspectiva, indica que en el texto de la formulación de cargo, no se menciona nada más adicional que la declaración de cada funcionario y funcionaria, a la cual se les exigió de acuerdo a su cargo, para un trabajo de excelencia y eficacia, culminando cada declaración con frases repetidas de “Lo, anterior, constituye una acción de maltrato, humillación y menoscabo, perjudicando con esto su situación laboral....”, describiendo estos supuestos hechos declarados en infraccionales de normas genéricas que serían constitutivas



de reproche mediante la aplicación del cargo “Falta a la probidad”. Dicha resolución contiene una grave aseveración, en que se afirma que su representada doña [REDACTED], en la calidad de directora del CESFAM, había perjudicado la situación laboral de todos los declarantes y por consiguiente los denunciantes, no obstante al día de hoy cada uno sigue prestando sus funciones en el mismo lugar de trabajo, resultando la única perjudicada y suspendida en su lugar de trabajo su representada, sin ningún tipo de sustento objetivo plausible, sino mediante declaraciones objetivas que mantienen lógicamente un juzgamiento subjetivo de cada uno de los funcionarios y funcionarias que fueron amonestados y aprehendidos en virtud de la forma de como realizaban su trabajo, y del compromiso de éste, lo cual no constituye por ningún lado un nivel de maltrato laboral, ni tampoco acciones que perjudiquen el trabajo de cualquiera de los denunciantes, constituyendo una calificación insólita, desproporcionada que podría ser constitutiva del delito de injurias, en perjuicio de su representada, por el solo hecho de intentar realizar su trabajo y funcionalidad del cargo que representa como es la Dirección y la máxima autoridad de un servicio público, todo lo cual vulnera flagrantemente el principio o garantía del debido proceso, por cuanto no hay mención de ningún antecedente extra, sino solo declaraciones concertadas de un equipo de trabajo resistente al cambio y al que hacer público, para acusar a su representada y calificando desproporcionadamente el actuar de la Sra. [REDACTED], en calidad de Directora de un servicio de salud, el cual contiene inherentemente la continuidad de los servicio por tratarse de temas de salud, y que, por temas personales de cada uno de ellos, esta continuidad del servicio se veía perjudicada durante el tiempo que ésta estuvo físicamente en la dirección.

Cabe destacar que el debido proceso dentro del ordenamiento jurídico nacional tiene rango constitucional y está consagrado como garantía en el artículo 19 N°3, de la Constitución Política de la República.

Aduce que este principio es obligatorio no solo para el Poder Judicial, sino para todos los Órganos de la Administración del Estado, que ejercen funciones jurisdiccionales. Tal es este caso, cuando, a través de un proceso interno, busca determinar responsabilidades administrativas.

Así, el debido proceso es obligatorio también en los procedimientos administrativos por expresa disposición de la Constitución política de la República, y en este caso el Servicio de Salud, se encuentra obligado a someter su acción de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QRZQBQTKZLT

sus miembros en el plano administrativo a dicho principio, conforme además a las normas legales especiales que la regulan.

También indica que la jurisprudencia administrativa ha establecido que los procedimientos disciplinarios al ser una manifestación del *Ius Puniendi* del Estado, deben respetar una serie de garantías procedimentales destinadas a asegurar los derechos de todos los intervinientes, especialmente de quienes se acusa el incumplimiento de sus deberes como funcionarios públicos, como es la probidad administrativa. En este sentido, una de las garantías establecidas dice relación con la formulación de cargos, imputaciones que deben cumplir una serie de exigencias que inciden en su validez.

Lo anterior significa, que no se satisface el principio de autarquía que exige que la resolución o el acto administrativo, se baste a sí mismo, para ser explicado y comprendido. “La administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la sustanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte”. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos particulares, sean que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

Sostiene, asimismo, que los cargos formulados a su representada, carecen de un razonamiento acerca de la forma en que los hechos que se le imputan vulneran la norma y como éstos se acreditaron más allá de toda duda razonable dentro del proceso y la investigación.

Alega también la falta de proporcionalidad de la sanción, acusando que la autoridad administrativa debió ponderar la existencia de otros factores que mitiguen o excluyan la responsabilidad, lo cual constituye una vulneración flagrante a la garantía de igualdad ante la ley. En tal sentido debió considerarse la irreprochable conducta anterior, ya que nunca fue objeto de un proceso disciplinario, y que su nombramiento se debió a la anterior administración, el que en todo caso no era de afinidad con la actual administración.

En las circunstancias descritas, es fácil comprender la falta absoluta de fundamentos para una decisión como la que se impugna, demostrando con ello la arbitrariedad de la decisión.



Finalmente, esgrime que los fundamentos de la resolución que dispone la destitución de su representada, como asimismo, la resolución que rechaza la reposición, incurren en una clara infracción al derecho al debido proceso administrativo, por cuanto no respetó el principio rector del concepto de infracción administrativa, el que se encuentra íntimamente ligado con los principios de legalidad, reserva legal y tipicidad, dado que es la ley la encargada de establecer las conductas ilícitas que serán susceptibles de una sanción administrativa, con un grado de prescripción normativa suficiente que permita al particular conocer con la debida antelación las circunstancias concretas que la configuran.

En el caso de autos existieron cargos de contenido difuso, sin claridad de las acciones específicas, todo lo cual imposibilitó hacer los descargos precisos para que éstos fuesen eficaces.

Es por ello que destituir anticipada e infundadamente mediante procedimientos viciados a la directora del CESFAM, por motivos políticos, vulnera sin lugar a dudas el principio de la libertad de trabajo, la protección y estabilidad laboral, considerando que la sanción aplicada por ser la más gravosa y elevada, requería un estándar probatorio superior.

En razón de lo anterior solicita tener por interpuesto en presente recurso, disponiéndose en definitiva dejar sin efecto la sanción de destitución aplicada mediante Decreto Alcaldicio N°5738, de fecha 24 de septiembre de 2025, se ordene su reincorporación con el consecuente pago de las remuneraciones no percibidas desde que se aplicó la destitución hasta la fecha efectiva de reincorporación, con costas.

2°.- Que, informando el abogado don Esteban San Martín Rodríguez, en representación de la Ilustre Municipalidad de Pinto, solicita el rechazo en todas sus partes del recurso interpuesto, señalando en primer término que la acción entablada no es la vía idónea para declarar ilegal un decreto alcaldicio.

Indica que conforme se desprende del recurso, se pretende dejar sin efecto aspectos de mérito de actuaciones cumplidas en un sumario administrativo, con simples esbozos de fundamentos genéricos, vagos e imprecisos formulados por la recurrente, en un intento errado de torcer la recta administración de la Ilustre Municipalidad de Pinto. En efecto, la recurrente no expone de manera precisa y clara qué normas jurídicas se transgredieron dentro del procedimiento sumario que sirvió de base a los actos administrativos reclamados, y cómo la



“transgresión” denunciada podría constituir un actuar arbitrario o ilegal del ente consistorial que representa.

Expone, que se llevó a cabo un procedimiento administrativo al alero de la Ley 18.883 dada la condición de funcionaria de atención primera de salud de la recurrente, por expresa remisión del art.4° de la Ley N°19.378, desarrollándose la respectiva investigación, sin recursos pendientes y con formulación de cargos, descargos, período de prueba, propuesta de sanción y múltiples trámites realizados en concordancia con las exigencias del debido proceso. En segundo lugar, manifiesta que la autoridad administrativa lleva a cabo su función disciplinaria cumpliendo con un derecho-deber que el ordenamiento jurídico le impone. Dicho esto, resulta indubitable que escapa al ámbito de esta acción, juzgar el mérito o justificación de la medida adoptada en un procedimiento administrativo tramitado en conformidad a la ley, como también ponderar la valoración probatoria de las pruebas rendidas dentro del procedimiento, que en definitiva es lo que busca la recurrente. En consecuencia, el recurso de protección tiene una naturaleza cautelar, ergo, la interposición se reduce a aquellos casos en que la única vía para remediar el derecho vulnerado es a través de la acción de protección. Sin embargo, la recurrente intenta por esta vía cautelar, generar una instancia judicial por la cual se acceda a la revisión del mérito del acto administrativo dictado por su representada, para que sea dejado sin efecto, junto con la tramitación del sumario administrativo respectivo. En este sentido se ha manifestado la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, recientemente la Excma. Corte Suprema, en fallo de fecha 30 de octubre de 2025, en causa rol N°4.485-2025, que en su considerando cuarto señala: “Cuarto: Que, sobre este aspecto, esta Corte Suprema reiteradamente ha resuelto que el control que se ejerce por la presente vía no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo. Por ello, resulta un planteamiento erróneo del actor intentar que en esta instancia jurisdiccional se revise la investigación y la decisión a que se arriba sobre la base del mérito establecido por el funcionario a cargo de aquella investigación en la vista o dictamen evacuado al término de la misma y, finalmente, por la autoridad disciplinaria en cuanto a la medida terminal adoptada. Lo anteriormente indicado no es óbice para que el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la administración abarque la revisión de la legalidad y razonabilidad de la actuación, pero ello no puede importar, como se postula en la especie, que por esta vía cautelar se supervisen cuestiones de



mérito involucradas en el ejercicio de dichas facultades. (Causas Rol N° 18.823-2019, N° 97.284-2020, N° 150.201-2020, N° 135.620-2022 y N° 137.862-2022, entre otras).”

Desde otro ángulo, indica que la resolución impugnada y el procedimiento disciplinario previo no presenta vicios de ilegalidad ni arbitrariedad que vulneren los derechos constitucionalmente garantizados de la parte recurrente, de manera que la presente acción cautelar constitucional debe ser necesariamente rechazada.

Por otra parte, consigna que en el expediente sumarial la recurrente, Sra. [REDACTED] hizo uso de todos los medios que reconoce la ley, a fin de resguardar su legítimo derecho a defensa, pudiendo rendir declaración en más de una ocasión, aportar prueba documental y rendir prueba testimonial, la cual fue valorada por el Fiscal instructor. A su vez accedió al expediente completo de la investigación en cada oportunidad en la que lo solicitó, formulando incluso incidente de abstención, en virtud del art. 12 de la Ley N°19.880, además de formular descargos, solicitando en la especie la inhabilidad del Fiscal instructor, nombrando a un nuevo Fiscal titular, incidencia que fue resuelta por Decreto Alcaldicio N°3560 (fojas 607) de fecha 05 de junio de 2025, la cual hace lugar a la solicitud inhabilitando a la fiscal (Marta Grau), designando como nueva fiscal a doña Liselot Jiménez Sepúlveda y ordenando retrotraer el procedimiento sumarial a la etapa del cierre de la indagatoria a fin de que el nuevo Fiscal formulara el o los cargos que en derecho correspondía. Luego mediante resolución fiscal N°28 de fecha 01 de julio de 2025 (fojas 618 y ss.), se formulan cargos a doña [REDACTED] [REDACTED], siéndole notificados válidamente, donde pudo solicitar nuevamente copia del expediente, formular descargos, acompañar documentos, presentar lista de testigos y minuta de preguntas. Consta a su vez, en el expediente sumarial, que las acusaciones y denuncias formuladas, como también en la vista fiscal respectiva, se realiza una exhaustiva narración de los hechos investigados, con la agregación de testimonios, hechos y diligencias que se tuvieron presentes para la acreditación de su responsabilidad, como también señalando los descargos formulados por la recurrente dentro del proceso, haciéndose cargo de cada uno de ellos, sus alegaciones y defensas, reuniendo los datos necesarios para probar la conducta reprochada a la recurrente e incurriendo, consecuentemente, en una falta grave a la probidad administrativa.

Manifiesta el letrado que del análisis del expediente sumarial y los antecedentes expuestos, es posible concluir que se realizaron las diligencias



necesarias a fin de probar la veracidad y existencia de los hechos investigados, otorgando en cada etapa del procedimiento, los mecanismos de conocimiento y defensa a la encartada, cumpliendo de esta forma con los principios de legalidad, contrariedad, garantía del debido proceso e igualdad ante la Ley, consagrados en los art. 6°, 7° y 19 N°2 y 3 de la Carta Fundamental.

No obstante lo anterior, la recurrente cuestiona por esta vía recursiva, la idoneidad de las declaraciones de los denunciantes y el mérito de aquellas como valor probatorio, todo esto dentro de un contexto de acoso y discriminación laboral, además de denunciar una especie de “concierto” de los funcionarios denunciantes en su contra, que más bien se condicen con la disconformidad de los mismos con las gestiones de la recurrente en su rol de Directora del Centro de Salud Familiar de Pinto, según la visión de doña [REDACTED], añadiendo que la imprecisión de los cargos y su formulación genérica deriva en falta de razonabilidad, afirmaciones que se contradicen en el mismo escrito del recurso de protección interpuesto, donde señala pormenorizadamente las diligencias, declaraciones y demás actuaciones donde se contienen los hechos investigados y sus probanzas, donde a través de declaraciones detalladas, con individualización del funcionario denunciante, las conductas observadas, como el detalle de éstas, le permitieron al Fiscal arribar la efectividad y veracidad de los mismos.

Hace presente que las mismas alegaciones expuestas en el presente recurso de protección incoado, fueron formuladas en sus descargos y en el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto Alcaldicio N°5738 que resuelve el sumario administrativo instruido, siendo este último una manifestación clara de que pudo entablar recursos en contra de la medida disciplinaria, reposición resuelta mediante Decreto Alcaldicio N°6134, de fecha 14 de octubre de 2025.

Aduce asimismo el letrado, que mediante el presente recurso se busca la revisión de la legalidad y/o arbitrariedad de los actos administrativos dictados y que la sancionaron con la medida disciplinaria de destitución, pretendiendo el análisis del mérito y valor de las denuncias y declaraciones allegadas como prueba, así como también el valor probatorio dado por el Fiscal Instructor a dichas diligencias, evidenciándose que lo que busca la recurrente es que se pondere nuevamente la substanciación del sumario administrativo, algo que supera la naturaleza cautelar de esta sede proteccional.

En otro orden de ideas, la recurrente denuncia la desproporcionalidad de la medida impuesta, y en que sus alegaciones se refieren a la determinación administrativa de las conductas que motivaron su sanción, y consecuentemente,



en la valoración de los medios de prueba que constan en el sumario, siendo pertinente señalar a este respecto que el fiscal instructor mediante su vista fiscal, dio por acreditado tres de los cargos en los cuales se le reprocha diversos actos constitutivos de maltrato, acoso y discriminación laboral, lo cual constituyó una falta grave a la probidad administrativa, estimando el Sr. Fiscal que la inculpada faltó a la obligación descrita en el artículo 58 letra g) de la Ley N°18.883 que prescribe: “g) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa regulado por la Ley.18.575 y demás disposiciones especiales.

Asimismo, vulneró el artículo 52 de la Ley N°18.575, que establece: “Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designe la Constitución y las Leyes, y los funcionarios de la administración pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa, entendido este último como la obligación de observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Agrega el abogado informante que el Decreto Alcaldicio N°5738 que aplica la medida disciplinaria de destitución, consigna en su considerando Séptimo lo siguiente: “Como se puede apreciar de los cargos acreditados, éstos se encuadran dentro de una conducta que evidentemente es reñida con el principio probidad y la contraviene expresamente, habiendo mantenido la inculpada malos tratos, gritos, hostigamientos con sus colegas y/o dependientes, instando a un mal ambiente laboral en el Departamento de Salud de la Ilustre Municipalidad de Pinto, lo que además es grave, si se considera que la encartada ostenta el cargo de Directora del CESFAM de Pinto, incumpliendo en consecuencia sus obligaciones de mantener un liderazgo positivo con sus dependientes”.

Finalmente, en cuanto a la dilación excesiva que acusa la tramitación del sumario, señala que ello se debió a solicitudes y peticiones formuladas por la propia inculpada, incluyendo la incidencia sobre inhabilidad del fiscal instructor a fin de que se designara uno nuevo, donde además se ordenó retrotraer el procedimiento a la etapa de cierre de la faz indagatoria, siendo asimismo pertinente advertir que la Contraloría General de la República ha sostenido que la dilación en la tramitación de un proceso sumarial no constituye, por sí sola, un vicio de entidad tal que afecte su validez, salvo que en su virtud se produzca indefensión, lo que no se advierte en el caso de autos.

En razón de lo expresado, pide tener por evacuado el informe, y en su



mérito, rechazar la acción de protección en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

3°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito sine qua non para que pueda prosperar la mentada acción cautelar, que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien arbitrario, entendiéndose por tal aquel que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, algunas de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración ésta que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

4°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

5°.- Que, del examen de los antecedentes acompañados y lo argumentado por las partes, fluye de manera evidente que la acción cautelar de protección ha sido dirigida formalmente en contra del Decreto N°5738, de fecha 24 de septiembre de 2025, expedido por la Ilustre Municipalidad de Pinto, que rechazó el recurso de reposición deducido por la recurrente, y consecuentemente aplica la medida disciplinaria de destitución.

6°.- Que, del análisis de los antecedentes consignados en la vista fiscal, sumado a una exhaustiva narración de los hechos investigados, agregación de testimonios, hechos y diligencias que se tuvieron presente, fue posible concluir que los cargos acreditados encuadran dentro de una conducta evidentemente reñida con el principio de probidad y la contraviene expresamente, habiendo incurrido la inculpada en malos tratos, gritos, hostigamientos con sus colegas y/o dependientes, instando a un mal ambiente laboral en el Departamento de Salud de la Ilustre Municipalidad de Pinto, lo que se ve agravado si se considera que la sumariada ostenta el cargo de Directora del CESFAM de Pinto, incumpliendo en consecuencia sus obligaciones de mantener un liderazgo positivo con sus dependientes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QRZQBQTKZLT

7°.- Que, asimismo, consta que el procedimiento disciplinario fue tramitado con estricto apego a las disposiciones de la Ley 18.883 y de la Ley 19.880, garantizándose el derecho a defensa de la recurrente, quien fue debidamente notificada de los cargos formulados en su contra, efectuó descargos, aportó antecedentes y dedujo el correspondiente recurso administrativo de reposición, el que fue rechazado.

8°.- Que, en tal contexto, no se advierte ilegalidad alguna en la actuación de la recurrida, toda vez que la autoridad municipal ejerció una potestad disciplinaria expresamente reconocida por el ordenamiento jurídico, en particular por lo dispuesto en los artículos 58 letra g) -y 120 letra d) y 123 de la Ley 18.883, al estimar que la conducta acreditada constituye una infracción grave a los deberes funcionarios y al principio de probidad administrativa.

9°.- Que, por otra parte, las alegaciones de la recurrente relativas a su irreprochable conducta anterior como funcionaria, que ameritarían calificar su conducta como falta menor que solo la haría acreedora a una medida disciplinaria menos gravosa, dicen relación con aspectos de mérito y de ponderación de la sanción impuesta, los cuales fueron analizados en sede administrativa y no resultan susceptibles de ser revisados por esta vía cautelar, desde que ello importaría transformar el recurso de protección en una instancia revisora de decisiones disciplinarias, finalidad para la cual no ha sido concebido.

10°.- Que, en efecto, la sola discrepancia de la recurrente con la calificación jurídica de los hechos o con la entidad de la sanción aplicada, no configura, por sí misma, un acto arbitrario, máxime cuando la medida disciplinaria se encuentra prevista por la ley para infracciones que vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, y fue adoptada mediante un acto administrativo, dictado dentro del ámbito de competencia de la autoridad recurrida sin que haya sido impuesta con ausencia de fundamentos o vulnerando manifiestamente los principios de proporcionalidad o razonabilidad.

11°.- Que, a mayor abundamiento, necesario es tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en recurso de protección Rol 52.123-2025, en que sostuvo en el considerando Quinto lo siguiente: *“Que el artículo 8° de la Constitución Política exige a las autoridades y funcionarios públicos dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, debiendo, por tanto, observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, y el artículo 123 del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales,*



prescribe que la medida de destitución procederá cuando los derechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa”.

12°.- Que, de lo que se viene diciendo, en el caso de autos no se divisa de qué manera el acto impugnado pueda estimarse carente de razonabilidad o desprovisto de fundamentos, ni que éste importe una vulneración de las garantías constitucionales invocadas por la recurrente.

13°.- Que, desde otra perspectiva, y a mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema ha resuelto reiteradamente que el control que se ejerce por la presente vía no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo. Por ello, resulta un planteamiento erróneo del actor intentar que en esta instancia jurisdiccional se revise la investigación y la decisión a que se arriba sobre la base del mérito establecido por el funcionario a cargo de aquella investigación en la vista o dictamen evacuado al término de la misma y, finalmente, por la autoridad disciplinaria en cuanto a la medida terminal adoptada.

Lo anteriormente indicado no es óbice para que el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la administración abarque la revisión de la legalidad y razonabilidad de la actuación, pero ello no puede importar, como se postula en la especie, que por esta vía cautelar se supervisen cuestiones de mérito involucradas en el ejercicio de dichas facultades (causa Rol 150.201-2020; 135.620-2022; 137.862-2022 y 4.485-2025).

14°.- Que, conforme a lo pormenorizado en los motivos precedentes, la presente acción constitucional deberá ser desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, la acción de protección impetrada por el abogado don Carlos Patricio Rubio Monsalve, en representación de doña [REDACTED], en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PINTO**.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del abogado integrante don Juan Antonio De La Hoz Fonseca, quien no firma por no haber integrado hoy.

ROL 824-2025-PROTECCIÓN.

 Claudio Patricio Arias Córdova Ministro Corte de Apelaciones Catorce de enero de dos mil veintiséis 13:22 UTC-3 	 Paulina Angélica Gallardo García Ministro Corte de Apelaciones Catorce de enero de dos mil veintiséis 14:22 UTC-3 
---	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QRZBQTKZLT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por los Ministros (as) Claudio Patricio Arias C., Paulina Gallardo G. Chillan, catorce de enero de dos mil veintiseis.

En Chillan, a catorce de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

